

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 41/2023**

Medidas cautelares No. 196-23

Comunidad indígena Caribe de Chinese Landing respecto de Guyana

21 de julio de 2023

Original: inglés

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de marzo de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Consejo de Aldea de la comunidad indígena Caribe de Chinese Landing, la Asociación de Pueblos Amerindios (*Amerindians Peoples Association*, APA) y el Programa para los Pueblos de los Bosques (*Forest Peoples Programme*, FPP) (“la parte solicitante”) en nombre de miembros de la comunidad indígena de los Caribes en Chinese Landing (“las personas propuestas como beneficiarias” o “los propuestos beneficiarios”). La solicitud insta a la Comisión a exigir que Guyana (“el Estado” o “Guyana”) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, integridad personal y vida de las personas propuestas como beneficiarias que actualmente se encuentran en riesgo. Los alegados riesgos se relacionan con amenazas, hostigamientos y actos de violencia perpetrados en contra de las personas propuestas como beneficiarias en el contexto de su oposición a las actividades mineras realizadas en sus tierras, así como el impacto ambiental de estas actividades en su salud.

2. De conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 23 de marzo de 2023. Tras una prórroga solicitada por el Estado y otorgada el 10 de abril de 2023, se recibió respuesta el 17 de abril de 2023. La parte solicitante presentó información adicional el 22 de mayo de 2023.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados en el presente asunto, la Comisión considera que la información aportada demuestra *prima facie* que los miembros identificados de la comunidad indígena Caribe de Chinese Landing se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, la Comisión solicita que Guyana: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad indígena Caribe de Chinese Landing, identificados como beneficiarios, con una perspectiva cultural, de género y apropiada a la edad para prevenir amenazas, hostigamientos y otros actos de violencia contra las personas beneficiarias; b) consulte y concierte las medidas a adoptar con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas para investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. Chinese Landing es una aldea de la comunidad indígena Caribe situada sobre el río Barama en el norte de Guyana y tiene una población de aproximadamente 210 personas entre 45 hogares. La información proporcionada indica que la comunidad indígena obtuvo el título de propiedad de estas tierras conforme a la Ley relativa a los Amerindios de 1951 (enmendada en 1976). El título se volvió a emitir en 1991 en virtud de la Ley sobre las Tierras del Estado y en 2018 la aldea recibió un certificado de título de conformidad con la Ley de Registro de Tierras. La parte solicitante también destaca que, desde

finales del siglo XIX o principios del siglo XX, la comunidad de Chinese Landing ha extraído oro como parte de su economía tradicional. La minería de oro complementó sus actividades de subsistencia de caza, pesca y agricultura, y permitió a la comunidad participar en una economía monetaria y mejorar la infraestructura de la aldea.

5. Se informó que los propuestos beneficiarios se encuentran en riesgo en el contexto de una presunta invasión minera no consentida en las tierras de las personas propuestas como beneficiarios debido a (i.) un reciente aumento de la violencia, amenazas y hostigamiento por parte de mineros externos contra la propuesta comunidad beneficiaria; (ii.) una expansión de los impactos ambientales relacionados a las actividades mineras en la aldea y las implicaciones negativas para la salud derivadas de ello. La parte solicitante considera que esta situación es parte de un patrón de discriminación de larga data contra los pueblos indígenas y la priorización de los intereses mineros sobre los derechos de los pueblos indígenas en Guyana.

6. Según la información proporcionada por la parte solicitante, las autoridades guyanesas otorgaron una concesión minera de mediana escala al señor W. V. en las tierras tituladas de la comunidad indígena Caribe de Chinese Landing en 1995 (un área de tierra conocida como Tassawini), sin consultar ni buscar el consentimiento de la comunidad¹. La información indicó además que la Ley relativa a los Amerindios de 2006 requiere que los mineros de mediana escala firmen un acuerdo con un consejo de aldea antes de comenzar las actividades mineras en sus tierras. Según la parte solicitante,

[e]n 2010, tras las denuncias repetidas de la comunidad, un funcionario de la Comisión de Geología y Minas de Guyana (*Guayana Geology and Mines Commission*, GGMC) emitió una orden de cese de trabajo contra el señor [W.V.] sobre la base de que el señor [W.V.] no tenía ningún acuerdo con Chinese Landing para minar y, como tal, violaba la Ley relativa a los Amerindios de 2006. El señor [W.V.] presentó una demanda contra la GGMC ante los tribunales, y el caso llegó al poder judicial de Guyana. En diciembre de 2017, el tribunal supremo de Guyana, la Corte de Justicia del Caribe (*Caribbean Court of Justice*, CCJ), dictaminó que los funcionarios de GGMC no tenían autoridad para emitir órdenes de cese de trabajo para hacer cumplir la Ley relativa a los Amerindios de 2006 porque no había un mecanismo establecido en la Ley que permitiera a los funcionarios de GGMC hacer cumplir esa ley.

7. En marzo de 2021, las personas propuestas como beneficiarias presentaron su caso ante el poder judicial. Se informa que, en septiembre de 2021, el Tribunal Supremo de Guyana desestimó la demanda presentada por la comunidad indígena de Chinese Landing contra la Comisión de Geología y Minas de Guyana (GGMC) y el señor W. V. con respecto a la concesión minera, sin permitir que el caso proceda a juicio. Las personas propuestas como beneficiarias apelaron y queda pendiente una decisión.

8. La parte solicitante declaró que el sitio minero de Tassawini se encuentra en medio de las tierras tituladas de la comunidad y que la degradación ambiental resultante de las actividades mineras está afectando negativamente la vida, la seguridad, los medios de vida, el bienestar, la salud y la vida familiar de la aldea y sus miembros. Se alega que los mineros amenazan a los miembros de la aldea, lo que les impide participar en sus actividades de subsistencia tanto en el área de Tassawini como en otras partes de la aldea. Según la solicitud, las violaciones contra la aldea comenzaron a intensificarse en 2018 y empeoraron después de la decisión del Tribunal Supremo en 2021. Se alega que dicha decisión judicial condujo a un aumento de la actividad minera no deseada en las tierras legalmente poseídas por la comunidad indígena de Chinese Landing, lo que dañaría irreparablemente su forma de vida tradicional y su entorno.

¹ La parte solicitante alegó que “el señor W.V., con el apoyo de la Comisión de Geología y Minas de Guyana (“GGMC”), coaccionó al entonces *toshao* (jefe de la aldea) y a un concejal para que firmaran un acuerdo con él. El entonces *toshao* no sabía leer, y tampoco entendía lo que estaban firmando”.

9. La parte solicitante también alegó que la citada decisión judicial de 2021 ha dado lugar a un auge de una serie de incidentes de intimidación y agresiones contra las personas propuestas como beneficiarias. Se alega que estos incidentes fueron perpetrados por mineros y miembros de la policía guyanesa, actuando en apoyo de los mineros. La solicitud indicaba que algunos de estos incidentes fueron documentados por la comunidad afectada en cartas escritas a las autoridades estatales en las que se pedía la intervención y asistencia del Estado, la cobertura en la prensa y el informe de un antropólogo sobre la situación en la aldea. Según la solicitud, las mujeres y los niños reciben mayores amenazas.

10. La solicitud presentaba detalles de las amenazas y actos violentos presuntamente realizados por mineros externos contra las personas propuestas como beneficiarias. Los hechos alegados son los siguientes:

- a. En septiembre de 2018, el propuesto beneficiario Selwyn Miller fue amenazado por dos agentes de la Unidad de Servicios Tácticos de la Fuerza de Policía de Guyana y por el señor I.A., el gerente general de la mina, para remover su casa de su ubicación dentro de la concesión minera. Le dijeron que, si no abandonaba su casa para la mañana siguiente, los mineros la derribarían con una excavadora mientras su esposa e hijos todavía se encontraran adentro. El señor Miller movió todas sus pertenencias a lo largo de varios viajes en medio de la noche, y tuvo que abandonar su granja de yuca, árboles frutales, campamento minero y otras propiedades. El señor I.A. detuvo a los hijos del señor Miller mientras caminaban por la aldea para interrogarlos sobre él, incluso para preguntarles si poseía armas de fuego.
- b. El 1 de abril de 2021, un grupo de miembros de comunidad de Chinese Landing intentó bloquear la carretera hacia el sitio de la mina para protestar por la falta de respeto de los mineros por la autoridad de la aldea sobre sus tierras tituladas. Uno de los empleados del señor W.V. ordenó a otro para que condujera su cuatrimoto sobre una residente de la aldea parada en el camino, quien estaba sosteniendo a su bebé en ese momento.
- c. El 10 de agosto de 2021, un minero agarró una niña de 14 años y le puso su arma en la espalda e intentó violarla. El intento de violación fue denunciado a la policía.
- d. El 13 de agosto de 2021, cuatro oficiales de la Unidad de Servicios Tácticos acompañados por el gerente general de la mina registraron el campamento de dragado del propuesto beneficiario V. Millington, presuntamente en busca de drogas y armas. No encontraron nada en el campamento del residente.
- e. El 18 de agosto de 2021 o fecha aproximada, se llevaron el equipo minero del propuesto beneficiario, el señor Ray Roberts, sin su consentimiento a las concesiones mineras del señor W.V.
- f. El 21 de agosto de 2021 o fecha aproximada, un funcionario de GGMC, acompañado por oficiales de la Unidad de Servicios Tácticos, registró el hogar del propuesto beneficiario Ulric Roberts e intentó registrar el hogar del propuesto beneficiario Oral Fernandes.
- g. El 23 de agosto de 2021, el propuesto beneficiario Elwin Peters, quien entonces tenía 19 años, estaba pasando por la zona minera. Un oficial de seguridad empleado por el señor W. V. lo abofeteó y le quitó el celular, exigiendo ver si había tomado alguna foto de los mineros trabajando. Los otros tres que estaban con el señor Peters en ese momento fueron perseguidos por el oficial de seguridad con una barra de hierro, pero lograron escapar.

- h. En 2021, [XY], quien entonces tenía 64 o 65 años, regresaba de un viaje de pesca y fue detenida por mineros que querían interrogarla sobre su hijo. Los mineros la amenazaron con un cuchillo largo.
- i. Alrededor de agosto o septiembre de 2021, mientras transitaba por las concesiones mineras del señor W.V. para acceder a zonas de caza y pesca, el propuesto beneficiario, el señor Ray Roberts, fue detenido, retenido a punta de pistola y registrado por agentes policiales. Los oficiales le dijeron que estaban buscando armas, municiones y drogas, pero no hallaron nada.
- j. El 5 de junio de 2022, el señor I.A., gerente general de la mina, se dirigió a los terrenos de trabajo minero de algunos aldeanos y amenazó con disparar a sus equipos si no los retiraban voluntariamente. El 14 de junio de 2022, ingresó nuevamente a la aldea sin permiso y se dirigió a la zona minera, donde abusó verbalmente de los aldeanos y amenazó con disparar a su equipo a punta de pistola.

11. Además de estos incidentes específicos registrados, los residentes informaron que hay actos diarios de intimidación y acoso que están creando un miedo generalizado en la comunidad. Los mineros descargan regularmente sus armas de fuego por la noche. Una residente informó que una vez escuchó disparos mientras todavía estaba en su granja de yuca por la noche y estaba demasiado asustada para salir, por temor a que una bala perdida pudiera alcanzarla. Muchos de los mineros llevan armas, incluidos rifles de alta potencia, tanto dentro como fuera de los terrenos de trabajo minero. Varios residentes han sido registrados a punta de pistola por la policía y la empresa minera sin justificación razonable. Un minero en estado de ebriedad le dijo a una mujer que “mataría a todos los amerindios” de la comunidad. Los mineros también han agredido a las mascotas de los miembros de la aldea y han dañado la propiedad, como lanzar ladrillos. Cuando los aldeanos intentan de tomar fotografía del sitio o el equipo de la mina, les dicen, “lo machacaremos [sus teléfonos]”, y a varios comunitarios se les han quitado y destruido sus celulares. Mientras tanto, los mineros toman fotografías y videos de los comunitarios y de la aldea, y los miembros de la comunidad también han notado drones volando sobre la aldea, y particularmente sobre la casa del *toshao* de la comunidad (el líder de la comunidad). Estas acciones están generando temores de vigilancia por parte de los mineros. El *toshao* de la comunidad es regularmente abusado de manera verbal y amenazado por los mineros, quienes a veces imitan dispararle con una pistola. Han amenazado a los comunitarios de Chinese Landing, que hacen su propia minería, con disparar sus equipos o retirarlas por la fuerza si no detienen sus operaciones, a pesar de que no trabajan dentro de las concesiones mineras.

12. Según la solicitud de medidas cautelares, las amenazas y el hostigamiento “parecen ser una respuesta a la continua oposición a la actividad minera por parte de la aldea, que, en el último año, ha intensificado a un ritmo considerable”. En este contexto, las personas propuestas como beneficiarias indicaron que “también tienen miedo incluso de viajar dentro y fuera de la aldea debido a los encuentros intimidatorios con los mineros”. En este punto, añadieron:

Los mineros gritan y acusan a los miembros del consejo de la aldea de invadir la propiedad privada cuando se acercan a las áreas mineras. Los mineros han advertido al *toshao* que, si la aldea recupera sus tierras, no se irían fácilmente y morirían personas. Estas amenazas y acoso también parecen ser un intento de los mineros para ejercer su autoridad sobre el área. Los mineros presumen que “Este es nuestro lugar, lugar del señor [W.V.]. Podemos hacer lo que queramos” y amenazan con que el señor [I.A.] “tiene 150 armas, podría venir y matar a todos los amerindios”. [...] Una vez, un miembro de la aldea que había estado trabajando dentro de la concesión minera recibió amenazas para que se fuera por parte del señor [I.A.], quien le disparó seis veces sobre la cabeza.

13. Acompañando estos incidentes de violencia e intimidación, la parte solicitante expresó su preocupación sobre la intensificación de las actividades mineras en el área de Tassawini durante el último año, que incluye un aumento en la cantidad de equipos pesados que ingresan a la aldea², una creciente deforestación y destrucción ambiental. La parte solicitante informó que desde el 2017 hasta el 2021, la zona minera perdió 264 hectáreas de bosque, cinco veces la cantidad perdida de 2012 a 2016. Se afirmó que el arroyo Huri, que corre junto a la zona minera de Tassawini y es una de las principales fuentes de agua dulce de la aldea, ya no es utilizable por los comunitarios a menos que los niveles de agua sean lo suficientemente altos como para que fluya el agua más limpia desde el río Barama. Los residentes tampoco pueden utilizar el río Barama como fuente de agua potable, y, según los informes, algunos tienen sarpullidos después de bañarse en el río. El aumento y la contaminación visible de los ríos y los impactos en la salud que están sufriendo los aldeanos por usar los ríos dan testimonio de esa expansión de actividad minera. Por ejemplo, las personas propuestas como beneficiarias informaron que el uso del agua del arroyo Huri provoca sarpullidos, vómitos y diarrea.

14. Según la solicitud, los residentes de Chinese Landing son los que más se preocupan por la contaminación por mercurio, ya que son conscientes de que los mineros de la zona utilizan mercurio para recuperar oro en un proceso llamado amalgama. Al parecer, la zona minera actualmente carece de equipos especializados para garantizar el uso seguro del mercurio. Las personas propuestas como beneficiarias señalaron que “no hay balsas de estériles o decantación adecuadas en el área minera, con balsas de decantación que sí existen desbordándose hacia el arroyo Huri. En lugar de construir balsas de decantación o presas adecuadas, se ha visto a los mineros crear estructuras temporales como un muro de barro para desviar el agua. Los mineros también a veces han vertido los residuos directamente en los arroyos”.

15. Hasta ahora, los residentes informaron que las condiciones causadas por el uso del arroyo Huri, como sarpullidos o enfermedades estomacales, podían tratarse en el centro de salud de la aldea, pero el centro no tiene la experiencia ni el equipo para tratar enfermedades más graves ni intoxicación por mercurio. En 2022, el *toshao* de la aldea se había realizado una prueba de sangre de mercurio y tuvo que recibir tratamiento en Georgetown por niveles de mercurio por encima de lo normal en su cuerpo. Otros residentes no se han hecho la prueba. Los hospitales más cercanos están a unos 77 km y 125 km de distancia, respectivamente, por río. Sin embargo, ninguno tiene el equipo necesario para tratar la intoxicación por mercurio.

16. La parte solicitante indicó que ha denunciado la situación a diferentes autoridades del Estado, tanto verbalmente como en comunicaciones escritas³. Asimismo, la situación de la comunidad de Chinese Landing también se informó al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (*Committee on the Elimination of Racial Discrimination*, CERD), que emitió recomendaciones al Estado de Guyana⁴. Según la parte solicitante, no se han tomado medidas efectivas hasta la fecha. Tras la atención generalizada de los medios, el Estado se reunió con el *toshao* de Chinese Landing el 14 de julio de 2022 y prometió enviar un equipo para investigar. Aunque Guyana ha enviado equipos para inspeccionar las actividades mineras, la parte solicitante alegó que no se han llevado a cabo investigaciones sobre los incidentes de

² En junio de 2022, un nuevo grupo de mineros trajo tres trituradoras (máquinas que convierten rocas grandes en rocas más pequeñas o grava) a la aldea, y dos grupos de mineros trasladaron excavadoras adicionales y otros equipos mineros a la aldea. En septiembre, dos conjuntos de equipos mineros, incluyendo tres excavadoras, ingresaron a la zona minera de Tassawini. En diciembre, otra draga de tierra 86 de seis pulgadas y la excavadora que la acompaña fueron llevadas a la aldea, así como una trituradora adicional. En enero de 2023, una draga de cuatro pulgadas, una trituradora y más trabajadores entraron en el área. También se trajeron equipos para construir otro camino hacia el área minera de Tassawini que permitirá a los mineros traer equipos más rápidamente y evitar el monitoreo del consejo de la aldea sobre la cantidad de equipos que ingresan al área minera.

³ Consejo de la Aldea de Chinese Landing, Carta al Ministerio de Asuntos Amerindios (*Ministry of Amerindian Affairs*, MOAA), 13 de octubre de 2021, Consejo de la Aldea de Chinese Landing, Carta al Ministro de Recursos Naturales (*Ministry of National Resources*, MNR), 14 de julio de 2022, Carta al ministro de Asuntos Amerindios (11 de octubre de 2021).

⁴ CERD. CERD/EWUAP/106ª sesión/2022/MJ/CS/ks. 29 de abril de 2022.

violencia y amenazas contra los comunitarios, ni se ha realizado ninguna evaluación de los impactos ambientales, sanitarios y sociales de la minería. Se alegó que los mineros “parecen tener aviso previo de las inspecciones del equipo gubernamental, lo que les da tiempo para ocultar el equipo no registrado”. Además, funcionarios de la Agencia de Protección Ambiental habrían informado a las personas propuestas como beneficiarias, en agosto de 2022, que no tomaron muestras de agua del arroyo de Huri para analizar mercurio u otros contaminantes porque no habían venido preparados con ningún equipo de análisis de agua.

B. Información proporcionada por el Estado

17. De manera preliminar, el Estado alegó una duplicación de la denuncia sobre la comunidad de Chinese Landing ya que actualmente se encuentra ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU (CERD). El Estado consideró que los procedimientos son “idénticos”, y que esta situación es perjudicial y expone indebidamente a Guyana a múltiples procedimientos “donde los resultados pueden incluso dar lugar a la adopción de recomendaciones contradictorias del CERD y la CIDH al Gobierno de Guyana”. Adicionalmente, si bien el Estado reconoció que el agotamiento de los recursos internos no es un requisito para otorgar medidas cautelares en virtud del Reglamento de la CIDH, argumentó que “solo cuando se pueda ver que los mecanismos estatales son insuficientes para abordar las amenazas o que estos mecanismos no se están utilizando para abordar estas amenazas, se puede determinar que existe un riesgo de daño irreparable”.

18. El Estado también cuestionó la autoridad de la parte solicitante para presentar la solicitud de medidas cautelares. Según el Estado, “las comunidades amerindias están representadas por sus consejos de aldea como sus representantes legítimos y no por ninguna otra organización”. De esta forma, el Estado argumentó que el Consejo de Aldea de Chinese Landing no tiene poder legal para autorizar, en virtud de la Ley relativa a los Amerindios, que la Asociación de Pueblos Amerindios (*Amerindians Peoples Association, APA*) y el Programa para los Pueblos de los Bosques (*Forest Peoples Programme, FPP*) representen a las personas propuestas como beneficiarias.

19. Adicionalmente, el Estado ha destacado que los derechos de propiedad son inadmisibles bajo medidas cautelares y ha expresado inquietudes respecto al informe presentado por la parte solicitante: “Historia reciente y circunstancias actuales de la Comunidad Indígena Caribe del río Barama de Chinese Landing”, el cual alegó que es “falso y engañoso”.

20. El Estado también informó que el señor W.V. y el Consejo de la Aldea de Chinese Landing celebraron un acuerdo de diez años el 19 de julio de 1998, que establecía explícitamente que se debía renunciar a una parte de la licencia de prospección para permitir solicitudes de permisos de minería de mediana escala. En 2004, el Ministerio de Asuntos Amerindios escribió a GGMC informando que el Consejo de la Aldea de Chinese Landing no quería continuar ningún acuerdo con W.V. En 2007, el ministro de Asuntos Amerindios expresó su preocupación de que la decisión de GGMC de renovar el permiso de W.V. fue una violación de la buena fe, ya que la Ley relativa a los Amerindios de 2006 realizó disposiciones para que el consentimiento de la aldea se diera antes para la minería de mediana escala. En 2010, el señor W.V. recibió una Orden de Cese de Trabajo (*Cease Work Order, CWO*) del oficial de minas.

21. Como resultado, en 2011, el señor W.V. inició procedimientos legales contra la GGMC impugnando la decisión del Comisionado de la GGMC de emitir una CWO en su contra. El Tribunal Supremo otorgó la orden de anulación de la CWO sobre la base de que GGMC no tenía la autoridad para emitir una CWO en virtud del artículo 48 de la Ley relativa a los Amerindios de 2006. La GGMC apeló ante el Tribunal de Apelación. En 2016, el Tribunal de Apelación anuló la decisión del Tribunal Supremo. El señor W.V. luego llevó el asunto a la Corte de Justicia del Caribe (CCJ), que, en 2017, “sostuvo que la

emisión de la Orden de Cese de Trabajo por parte del oficial de minas con el fin de hacer cumplir un requisito de la Ley relativa a los Amerindios era ilegal, particularmente dado que la Ley relativa a los Amerindios tenía su propio procedimiento de cumplimiento y era administrada por una autoridad diferente”.

22. En marzo de 2021, Chinese Landing inició procedimientos legales contra el señor W.V. y la GGMC. En este caso, el Tribunal dictaminó que el señor W.V. no requería el permiso de Chinese Landing para entrar y explotar las tierras protegidas por sus permisos mineros. La decisión destaca que “queda claro que todos los minerales dentro de las tierras en poder u ocupadas por la [comunidad de Chinese Landing] están conferidos al Estado”. Las personas propuestas como beneficiarias apelaron y queda pendiente una decisión. Teniendo en cuenta estas decisiones judiciales, el Estado afirmó que el señor W.V. tiene “derecho exclusivo a ocupar y extraer oro y piedras preciosas”.

23. En cuanto al alegato sustantivo sobre amenazas, hostigamientos y actos de violencia presentado por la parte solicitante, el Estado informó sobre las acciones de mitigación e investigación adoptadas por las autoridades responsables:

- a. Una patrulla conjunta compuesta por miembros de la Fuerza de Defensa de Guyana (GDF), la Fuerza de Policía de Guyana (GPF) y la Comisión de Geología y Minas de Guyana (GGMC) se desplegó en las comunidades del río Barama, incluido Chinese Landing, entre el 18 y el 22 de mayo de 2022, principalmente para llevar a cabo evaluaciones de amenazas de seguridad para mitigar las amenazas emergentes e interrumpir cualquier actividad ilegal detectada. El equipo habría involucrado a los residentes y a los miembros del Consejo de la Aldea que plantearon varias inquietudes que se observaron y abordaron. El equipo realizó varios ejercicios de detención y registro, así como operaciones de redada en busca de armas, municiones y narcóticos. El resultado de estos ejercicios fue que no se descubrieron actividades ilegales.
- b. Entre el 26 y 28 de junio de 2022, las autoridades celebraron varias reuniones con diversos consejos de aldeas y residentes, incluso Chinese Landing, donde se plantearon las acusaciones antes mencionadas contra los Mineros y Agentes del GPF, en particular los estacionados en la Unidad de Servicios Tácticos (*Tactical Service Unit*, TSU) que prestan servicios de escolta.
- c. El comandante regional fue informado de las inquietudes de seguridad y las acusaciones contra los rangos del GPF y aseguró que se desplegaría un equipo para llevar a cabo investigaciones sobre las acusaciones. Se solicitó también a la policía que estableciera un puesto de avanzada en Kariako Landing para atender mejor las necesidades de los residentes de las diversas comunidades, ya que las respuestas rápidas de otras comisarías de policía existentes pueden verse obstaculizadas debido a las limitaciones geográficas, la conectividad y la accesibilidad durante condiciones climáticas adversas. Asimismo, la Policía de Santa Cruz recibió instrucciones para realizar patrullas de rutina dentro Chinese Landing y otras comunidades indígenas a lo largo del río Barama.
- d. Se revisaron los registros policiales entre 2017 y 2022 del Puesto de Avanzada de la Policía de Santa Cruz y la estación de Policía de Acquero con el fin de corroborar las presuntas amenazas a los comunitarios de Chinese Landing. Sin embargo, los registros revelaron evidencia de que no hubo quejas o informes oficiales de estas acusaciones.

24. El Estado argumentó además que, en caso de que se realizaran los registros policiales y las autoridades estatales no tomaran medidas, el *toshao* (jefe) del Consejo de la Aldea: *i.* tiene facultades para detener y llevar a las personas a la estación de policía más cercana; *ii.* puede denunciar estos asuntos al Consejo Nacional de Tshaos (*National Tshaos Council*, NTC) y su Secretaría. Estos informes son supuestamente llevados a los Ministerios del Interior y Asuntos Amerindios. Adicionalmente, el *toshao*, el Consejo de Aldea o cualquier miembro de una comunidad amerindia puede acercarse a una de las comisiones de derechos constitucionales, en particular la Comisión de Pueblos Indígenas. Según el Estado, en agosto de 2022, el presidente del Consejo Nacional de Tshaos había declarado públicamente que la comunidad de Chinese Landing debería plantear formalmente sus inquietudes a nivel del Consejo Nacional de Tshaos para que se pudieran abordar los problemas que enfrentan los miembros de la comunidad. El Estado determina que esto no se ha realizado hasta la fecha.

25. El Estado informó que, el 26 de marzo de 2023, el comandante regional, junto con el inspector regional de delitos y otros miembros de la fuerza policial regional, llevaron a cabo investigaciones de seguimiento en Chinese Landing para abordar las denuncias de amenazas. Varias de las presuntas víctimas fueron entrevistadas y proporcionaron declaraciones escritas relacionadas con las acusaciones. Se estableció contacto con varias otras presuntas víctimas, pero se negaron a proporcionar declaraciones. En esta oportunidad, según el Estado, el *toshao* de Chinese Landing indicó que, a partir del 26 de marzo de 2023, miembros de la comunidad de Chinese Landing no le comunicaron directamente ninguna denuncia de amenazas contra miembros de la Fuerza de Policía de Guyana.

26. En cuanto a las acusaciones del 1 de abril de 2021, el Estado refutó los hechos de que un empleado de la mina instruyó a otro para que condujera su cuatrimoto sobre una residente de la aldea que sostenía a su bebé, afirmando que los hechos son inconsistentes, distorsionados y carecen de evidencia. El Estado indicó que dicha residente informó que “en ningún momento se sintió amenazada por la policía”. El Estado además afirmó que otros alegatos de amenazas y violencia denunciados por las personas propuestas como beneficiarias a la CIDH son “engañosos”, como el alegato de que una mujer de 66 años fue agredida por dos hombres cuando regresaba de una pesca. Además, el Estado afirmó que:

La Fuerza de Policía de Guyana ha señalado que, en relación con las denuncias que sugieren que los residentes de Chinese Landing fueron objeto de amenazas de muerte, desalojo forzoso de sus hogares, intimidación y agresión armadas e intento de agresión sexual, los residentes entrevistados indicaron que en ningún momento se presentaron denuncias a ninguna de las comisarías de policía de la región.

27. Con respecto a las alegaciones de los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2021, donde se ordenó a una niña de catorce años que se quitara la ropa a punta de pistola, Guyana desea señalar que actualmente está investigando esta alegación. Adicionalmente, continúan las investigaciones sobre la alegación de que el propuesto beneficiario, el señor Selwyn Miller, habría sido desalojado forzosamente de su vivienda en septiembre de 2018. Sin embargo, señaló obstáculos para contactarlo dado que ya no reside dentro de Chinese Landing. El Estado también alegó que la Fuerza de Policía de Guyana está tomando muy en serio las denuncias de mala conducta policial dentro de la comunidad de Chinese Landing; estas investigaciones han iniciado y están en curso. La policía negó haber escoltado al señor I.A., el gerente general de minas, al sitio de la mina Tassawini. Actualmente se están considerando sesiones de capacitación para los rangos policiales que se despliegan para apoyar a los funcionarios de GGMC.

28. Con respecto a la presunta presencia de mercurio, prácticas mineras inseguras y daños al medio ambiente por parte de los mineros de la comunidad, el Estado informó que tomó medidas inmediatas para desplegar un equipo de la GGMC y la Agencia de Protección Ambiental (*Environmental Protection Agency*, EPA) el 10 de agosto de 2022, luego de que se plantearan preocupaciones en la Conferencia Nacional anual de Tshaos, a mediados de julio de 2022. El 11 de agosto de 2022, el equipo visitó la mina Tassawini. Se observó que no hubo incumplimientos de los equipos y procedimientos de

seguridad. Sin embargo, las autoridades observaron que las alturas de las pendientes de los tajos eran inaceptables y sin bancos, mientras que el despeje de árboles en dos tajos era inadecuado. El equipo tomó medidas inmediatas para remediar las infracciones identificadas al aconsejar a los operadores que instalaran alcantarillas en la presa de la balsa de decantación antes de la reanudación de la minería. Se observó que, aparte de estos incumplimientos, todos los demás aspectos de las operaciones cumplían con la Ley de Minería, el Reglamento de Minería y el Reglamento Ambiental de 2005.

29. En cuanto a la contaminación por mercurio, los hallazgos de la investigación revelaron que no se descubrieron láminas de amalgama, ni hubo evidencia que apoyara su uso durante el proceso de la operación minera. El Estado señaló que:

Se investigaron las inquietudes sobre la descarga abierta de residuos. Sin embargo, el equipo no encontró casos de prácticas de descarga abierta de residuos, eliminando así los riesgos potenciales de contaminación. La investigación indicó que se estaban siguiendo los protocolos adecuados de gestión de residuos, lo que generaba un impacto ambiental mínimo.

30. Sin embargo, como medida de seguridad, se recomendó que la GGMC realice un análisis más detallado para confirmar estos hallazgos para garantizar la seguridad tanto del medio ambiente como de la comunidad local. En este contexto, el Estado informó sobre su acción para implementar el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

31. El Estado informó además que la GGMC ha estado realizando mediciones regulares de turbidez del agua a lo largo de la cuenca hidrográfica de Chinese Landing y otras comunidades. El 13 de agosto de 2022, los resultados de los niveles de turbidez del río Barama por encima del arroyo Huri, el río Barama por debajo del arroyo Huri, el río Barama por debajo del arroyo Chinese estaban por encima del límite aceptable de 30 unidades nefelométrica de turbidez (*Nephelometric Turbidity Units*, NTU) y se encontraban en la mitad inferior de los cincuenta, siendo 50 el límite crítico. Un equipo que incluyó a funcionarios ambientales de la GGMC realizó una visita de seguimiento del 30 de noviembre al 15 de diciembre de 2022. El 6 de diciembre de 2022, la lectura del medidor del río Tassawini Barama (ubicación de la aldea de Chinese Landing) midió 26,5. El Estado observó que “hubo, por lo tanto, una disminución notable en los niveles de turbidez entre agosto de 2022 y diciembre de 2022”. Asimismo,

[para] adaptarse a la creciente escala de operaciones, la mina Tassawini enfrentó el desafío de adoptar técnicas más avanzadas y eficientes; este cambio gradual de métodos de minería artesanales a semimecanizados y, finalmente, totalmente mecanizados, mejoró de manera significativa la productividad y la seguridad generales en la mina Tassawini. En respuesta a estos cambios, la Comisión instó a los operadores de minas a presentar un plan minero integral de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Sección 64.2.b.c de la Ley de Minería. Como resultado, la gerencia de la mina en Tassawini debe asegurarse de que sus operaciones sigan cumpliendo con los requisitos legales, enfatizando aún más la necesidad de una planificación meticulosa y mejoras operativas continuas.

32. Específicamente sobre el acceso a la salud, el Estado informó que el Ministerio de Salud; el Departamento Regional de Salud en la Región Administrativa 1 y la GGMC no fueron notificados por los residentes dentro de la comunidad sobre estas preocupaciones de salud planteadas en la solicitud de medidas cautelares. Adicionalmente, los informes de vigilancia sindrómica entre los meses de septiembre y diciembre de 2022 revelaron que los casos de enfermedad identificados estaban dentro del rango normal de casos que se diagnosticarían y tratarían⁵.

⁵ En pacientes mayores de 15 años: Gastroenteritis: seis casos; Fiebre e Infección Respiratoria Aguda (IRA): diez casos; Sarpullido y Fiebre: cuatro casos; Fiebre Indiferenciada: cuatro casos.

33. Finalmente, el Estado aseguró a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su compromiso de defender los derechos humanos de todos los pueblos indígenas de Guyana y de todos sus ciudadanos y migrantes que residen en su país.

C. Información adicional presentada por la parte solicitante

34. El 22 de mayo de 2023, la parte solicitante presentó sus observaciones sobre la información aportada por el Estado. En esta oportunidad, alegó que el procedimiento de la CERD no constituye una duplicación de procesos, argumentando que:

tiene un objeto, propósito y naturaleza distinta a la solicitud que estaba ante la CERD. El procedimiento de alerta temprana y acción urgente de la CERD se refiere a situaciones de discriminación racial en lugar de riesgos específicamente urgentes y graves de daño irreparable a los derechos protegidos por la Declaración Americana, y la naturaleza de las recomendaciones emitidas por la CERD difiere de las medidas cautelares que puede adoptar esta Comisión.

35. La parte solicitante agregó, en relación con el Reglamento de la CIDH que considera si la presunta situación de riesgo ha sido puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes, que “la aldea ha denunciado las violaciones de derechos en su contra al Consejo Nacional de Toshias, así como enviado cartas y planteado denuncias ante el Ministerio de Asuntos Amerindios que fueron copiadas a la Comisión de Pueblos Indígenas”. En consecuencia, la única opción sugerida por el Estado y no explorada por los propuestos beneficiarios fue el ejercicio de los poderes del *toshao* de detener personalmente a los presuntos perpetradores “en parte porque no había recibido capacitación sobre sus facultades y autoridades como agente rural, y en parte por temor a las amenazas contra su vida por parte de los mineros y la falta de acción de la policía u otras autoridades en el pasado”. En este contexto, la parte solicitante alegó que los mecanismos disponibles para denunciar la situación de riesgo no eran “suficientes”.

36. Con respecto a la representación ejercida por la Asociación de Pueblos Amerindios (APA) de Guyana y el Programa para los Pueblos de los Bosques (FPP), la parte solicitante recordó que el Consejo de Aldea de Chinese Landing también es un solicitante *per se*, y ha “pedido que la APA y el FPP se unan a él para presentar su solicitud a la Comisión” (se ha remitido una copia de la decisión del Consejo de Aldea de Chinese Landing de solicitar medidas cautelares). La parte solicitante argumentó que la alegación del Estado sobre su falta de base legal para representar a las personas propuestas como beneficiarias no está en línea con el Reglamento de la CIDH y alegaron que “la comunidad de Chinese Landing no tiene la obligación, ya sea por su derecho consuetudinario o nacional, de informar al [Consejo Nacional de Toshias] (NTC) ni solicitar el permiso del NTC antes de tomar cualquier acción, incluso antes de presentar una solicitud de medidas cautelares”.

37. La parte solicitante también proporcionó información sobre las acciones alegadas por el Estado para abordar la situación de riesgo de las personas propuestas como beneficiarias. De acuerdo con su solicitud, las investigaciones informadas por el Estado no han dado como resultado la responsabilidad legal de los perpetradores por actos de violencia y amenazas contra la comunidad, ni han mitigado “el temor generalizado que persiste en la aldea como resultado del porte abierto de armas de alto poder y las continuas amenazas realizadas por los mineros y sus guardias de seguridad”. Las víctimas de las investigaciones en curso denunciadas por el Estado tampoco han sido informadas al respecto.

38. Considerando la visita realizada por la policía a Chinese Landing el 26 de marzo de 2023, la parte solicitante señaló que las personas propuestas como beneficiarias no fueron informadas previamente, lo que implicaba que varias de ellas no se encontraban en el centro de la aldea y no podían ser entrevistadas. Desde entonces, la policía no ha realizado ninguna visita a la comunidad para llevar a

cabo una investigación adicional, y los miembros de la comunidad no han sido informados sobre el progreso de su investigación. La parte solicitante también aclaró sus declaraciones del 26 de marzo de 2023 a la policía, afirmando que "la declaración del *toshao* a la policía no indica que nunca recibió ningún informe de amenazas, sino más bien, que no recibió ningún informe directo de amenazas hechas por la policía específicamente".

39. La parte solicitante confirmó que el GGMC y la Agencia de Protección Ambiental visitaron la aldea en agosto de 2022, sin embargo, alegó que esta acción no resultó en un análisis de mercurio y/o medidas para proteger el medio ambiente. Cuestionaron también el alegato del Estado de que no se descubrieron láminas de amalgama (que contienen mercurio) durante esa visita, ya que los reporteros han documentado evidencia de su uso en el área minera de Tassawini en agosto de 2022. Específicamente en los informes de salud realizados por un trabajador de salud de la comunidad entre los meses de septiembre y diciembre de 2022, la parte solicitante se enteró de que "el Consejo de la Aldea de Chinese Landing no tenía conocimiento de que se estuviera llevando a cabo alguna encuesta sobre los síntomas relacionados con el uso de agua contaminada en la aldea, y la parte solicitante no sabe si esta encuesta fue una encuesta sistemática de esos síntomas". En este sentido, reiteró que las personas propuestas como beneficiarias han reportado síntomas de diarrea, vómitos y sarpullido que han asociado al uso de los ríos y arroyos de la aldea.

40. La parte solicitante cuestionó los informes del Estado sobre la turbidez del agua, indicando que no aclara qué medidas se tomaron entre agosto y diciembre de 2022 para alcanzar la mejora reportada, ni establece dónde se encuentran los sitios utilizados para recolectar las muestras de análisis en Tassawini, río Barama.

41. Asimismo, la parte solicitante reiteró la situación de riesgo por amenazas, hostigamientos y actos de violencia a los que se verían sometidas las personas propuestas como beneficiarias. Indicó que las personas propuestas como beneficiarias están evitando deliberadamente una confrontación con los mineros. "Los comunitarios que solían vivir cerca de la zona minera se han mudado, y los comunitarios ya ni siquiera intentan acceder a las partes de sus tierras bloqueadas por la concesión minera. Como lo expresa [una propuesta beneficiaria] en una declaración tomada por la policía, no ha enfrentado ningún incidente violento desde que fue amenazada por un minero que portaba un cuchillo 'porque no me meto en ningún problema'". Sin embargo, el 19 de abril de 2023, se le pidió al *Toshao* Orin Fernandes que llevara a un oficial de GGMC, quien había venido a inspeccionar las minas desde Georgetown, hasta la zona minera. El guardia de seguridad en la entrada de la zona minera maldijo a los dos, y un minero se unió a él para gritarle al *toshao* que "se largara" del lugar. En este contexto, la parte solicitante destacó que varios miembros de la comunidad se han ido en busca de medios de subsistencia.

42. Finalmente, la parte solicitante argumentó que la apelación del caso presentado por las personas propuestas como beneficiarias contra el señor W.V. y GGMC se ha retrasado dos veces, y agregó que "[e]l Estado, sin embargo, no puede utilizar el proceso judicial en curso con respecto a los derechos sobre la tierra de Chinese Landing como pretexto para no abordar de manera efectiva los informes de amenazas y agresiones, incluida la agresión sexual a una menor, contra miembros comunitarios o la destrucción ambiental masiva y creciente de las tierras de la aldea".

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

43. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 18 del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares se encuentra

descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De acuerdo con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las que dichas medidas son necesarias para prevenir daños irreparables.

44. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido reiteradamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y el otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁸. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁹. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) La “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5. CIDH, Asunto Seis niños, niñas y adolescentes migrantes respecto de Trinidad y Tobago (MC-1100-20), Resolución No. 93/2020 de 9 de diciembre de 2021; CIDH, Asunto Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú (MC-120-16), Resolución No. 52/2017 de 2 de diciembre de 2017; CIDH, Asunto Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú. Resolución No. 38/2017 de 8 de septiembre de 2017.

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6. CIDH, Asunto Erica Sheppard respecto de los Estados Unidos de América (MC-551-21), Resolución No. 57/2021 de 29 de julio de 2021; CIDH, Asunto Julius Jones respecto de los Estados Unidos de América (MC-1041-21), Resolución No. 90/2021 de 17 de noviembre de 2021 [en inglés]; CIDH, Asunto Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América (MC-1080-20). Resolución No. 95/2020 de 11 de diciembre de 2020.

⁹ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19. 26. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13 y 14; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

45. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁰. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹¹, lo que correspondería propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹².

46. De manera preliminar, la Comisión observó el argumento del Estado sobre la presunta duplicación del presente procedimiento debido a un proceso en curso ante el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). Como ha destacado la parte solicitante, la CERD tiene un objeto y propósito diferente al de las medidas cautelares de la CIDH. Mientras que el primero se centra en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el presente procedimiento de medidas cautelares busca proteger a los individuos o grupos identificados de riesgos graves y urgentes de daño irreparable a sus derechos consagrados en la Declaración Americana. Es importante recordar que el mecanismo de medidas cautelares no establece la responsabilidad de los Estados por violaciones al derecho internacional de los derechos humanos. De esta manera, y en contraste con las peticiones y casos presentados al amparo del artículo 51 del Reglamento de la CIDH, no se aplican los criterios de admisibilidad relativos a la duplicación de procedimientos (artículo 33¹³ del Reglamento).

47. De esta forma, y como señala el Estado (ver *supra* párr. 17), el procedimiento de medidas cautelares no requiere que la parte solicitante agote los recursos internos, sino que considera si “la situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes o las razones por las cuales no

¹⁰ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13 y 14; Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹¹ CIDH. Resolución 2/2015. Medidas Cautelares No. 455-13. Asunto Nestora Salgado respecto de México. 28 de enero de 2015, párr. 14; CIDH. Resolución 37/2021. Medidas Cautelares No. 96-21. Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua. 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹² Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹³ El artículo 33 dice: [l]a Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o
b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.

habría sido posible hacerlo”¹⁴. De esta manera, la Comisión analizará si, luego de que las autoridades conocieran la situación de riesgo alegada, el Estado adoptó medidas suficientes y adecuadas para mitigar o cesar el riesgo grave y urgente de daño irreparable identificado, al mismo tiempo, evaluando cuán vulnerables quedarían las personas propuestas como beneficiarias en caso de no adoptarse las presentes medidas cautelares. La Comisión recuerda que:

La evaluación de si una persona requiere o no medidas de protección y cuáles deberían ser esas medidas, es obligación del Estado, y no debe limitarse a exigir a la víctima que se dirija a “las autoridades competentes”, sin saber exactamente qué autoridad tiene mayor capacidad de abordar su situación, ya que es responsabilidad del Estado establecer medidas de coordinación entre sus instituciones y funcionarios para tal fin¹⁵.

48. La Comisión también toma nota de la alegación del Estado respecto de la representación ejercida por la Asociación de Pueblos Amerindios (APA) de Guyana y el Programa para los Pueblos de los Bosques (FPP). Sobre este tema, el Reglamento de la CIDH señala que debe tener en cuenta “la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada”¹⁶. En el presente asunto, la Comisión observa que las personas propuestas como beneficiarias, la Comunidad Indígena Caribe de Chinese Landing, han dado su consentimiento para la solicitud de medidas cautelares a través de su Consejo de Aldea, el cual también forma parte de la parte solicitante y ha presentado un escrito confirmando su voluntad de participar en los presentes procedimientos (ver *supra* párr. 36). Al presentar la solicitud de manera conjunta, la Comisión entiende que el Consejo de Aldea está extendiendo dicho consentimiento a APA y FPP para ejercer la representación de las personas propuestas como beneficiarias ante la CIDH y específicamente para los procedimientos de medidas cautelares. De forma adicional, la Comisión recuerda que las personas propuestas como beneficiarias podrán retirar su consentimiento para ser representadas por cualquier tercero, en cualquier momento.

49. Continuando de manera preliminar, la Comisión observa que tanto la parte solicitante como el Estado han presentado argumentos en relación con el reconocimiento de la propiedad de la tierra a favor de las personas propuestas como beneficiarias y la extensión de derechos derivados de la misma, así como la legalidad de la explotación minera por parte de terceros, en particular por parte del señor W.V. Respecto a estas cuestiones, la CIDH advierte que requieren un análisis de fondo para determinar posibles violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y por lo tanto, superan el alcance del presente procedimiento de medidas cautelares. Como se indicó anteriormente, es más adecuado que se aborde esto por parte del Sistema de Peticiones y Casos. El análisis que se realiza a continuación se refiere exclusivamente a las supuestas situaciones graves y urgentes que presentan un riesgo de daño irreparable, que pueden resolverse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo.

50. Al analizar los requisitos del Reglamento, la Comisión observó que la parte solicitante alegó dos fuentes de riesgo grave y urgente para sus derechos a la vida e integridad personal. Una relacionada con amenazas, hostigamientos y actos de violencia supuestamente perpetrados por mineros y policías contra las personas propuestas como beneficiarias en el contexto de su oposición a la explotación minera por terceros; y una segunda relacionada con las consecuencias de la contaminación

¹⁴ CIDH. Reglamento. Artículo 25.6.a.

¹⁵ Corte IDH [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 155.

¹⁶ *Ibid.*, artículo 25.6.c.

ambiental de sus medios de subsistencia, como el suministro de agua¹⁷, particularmente derivada del mercurio, que afectaría negativamente su salud, vida e integridad personal.

51. En cuanto a la primera fuente, la Comisión observa que, según la parte solicitante, desde 2018, y posteriormente intensificando en 2021, las personas propuestas como beneficiarias habrían recibido amenazas de muerte y serían intimidadas y hostigadas “diariamente”. Las personas propuestas como beneficiarias habrían registrado:

- En 2018, la expulsión del señor Selwyn Miller, propuesto beneficiario, y su familia de su casa bajo amenazas por parte de dos oficiales de la Unidad de Servicios Tácticos de la Fuerza de Policía de Guyana y por el señor I.A., gerente general de minas;
- En agosto de 2021, un intento de violación a una niña de 14 años que fue agarrada por un minero armado que le puso su arma en la espalda;
- En agosto de 2021, una agresión física contra un joven de 19 años quien habría sido físicamente agredido y luego perseguido con tres otros propuestos beneficiarios por el oficial de seguridad de las minas con una barra de hierro;
- En 2021, una propuesta beneficiaria mayor fue amenazada con un cuchillo e interrogada sobre su hijo al regresar de un viaje de pesca;
- En al menos dos ocasiones en junio de 2022, el gerente general de las minas amenazó a personas propuestas como beneficiarias con el uso de armas de fuego para retirar sus equipos.

52. Asimismo, la Comisión toma nota de que las personas propuestas como beneficiarias alegaron que los mineros portan armas de fuego y “descargan regularmente sus armas de fuego por la noche”. Se indicó que, en un caso, un propuesto beneficiario que había estado trabajando dentro de la concesión minera fue amenazado por el gerente de minas, quien disparó seis tiros sobre su cabeza para que se fuera. Varios miembros de la Comunidad de Chinese Landing han sido registrados a punta de pistola por policías y personal de la empresa minera “sin justificación razonable” (ver *supra* párr. 11). Además, informaron que han observado a mineros tomando fotografías y videos de aldeanos, así como drones sobre la casa del *toshao*. El *toshao* sería “regularmente abusado de manera verbal y amenazado por los mineros, quienes a veces imitan dispararle con una pistola” (ver *supra* párr. 11). A su vez, cuando las personas propuestas como beneficiarias intentan fotografiar el sitio o el equipo de la mina, se les dice que “lo machacaremos [sus teléfonos]”, y a varios comunitarios se les han quitado y destruido sus teléfonos.

53. La Comisión advierte la gravedad de estas alegaciones en las que se incluyen *i.* incidentes repetidos de amenazas y hostigamientos que se mantienen a lo largo del tiempo, y algunos ocurrirían “diariamente” o “regularmente”; *ii.* actos contra personas en situación de mayor vulnerabilidad como agresiones a un joven, un intento de violación a una menor y amenazas con cuchillo contra una persona mayor; *iii.* el uso extensivo de armas de fuego, con incidentes de disparos. Asimismo, la CIDH destaca la gravedad de la información que indicaba la participación de la fuerza de policía del Estado en los eventos de riesgo, la cual se realizaría en coordinación con los mineros. Como autoridades estatales, la fuerza de policía desempeña un rol relacionado con la garantía y protección de derechos¹⁸ y en tales circunstancias

¹⁷ El derecho al agua está estrechamente vinculado al derecho a la alimentación, y ambos están relacionados con sus formas tradicionales de obtener agua y alimentos y, por lo tanto, conectados con sus derechos culturales y de identidad. En este sentido, además de afectar a la salud, la vida y la integridad, la contaminación pone potencialmente en peligro la existencia misma de esta cultura y sus formas de transmisión del conocimiento. Ver al respecto: Corte IDH. Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 254.

¹⁸ CIDH. [Resolución No. 25/23](#) - MC 61-23 - Miembros del Pueblo Indígena Pataxó ubicados en las Tierras Indígenas Barra Velha y Comexatibá en el estado de Bahía respecto de Brasil, párr. 51.

se menoscaba la relación de las personas propuestas como beneficiarias con el Estado, dificultando así la adecuada y efectiva implementación de las medidas de protección¹⁹.

54. Asimismo, las personas propuestas como beneficiarias habrían recibido amenazas de muerte de carácter grupal, presuntamente perpetradas por mineros. La Comisión observa que esto se relaciona con su oposición colectiva a las actividades mineras en sus tierras. Como ejemplos, la parte solicitante informó de una persona propuesta como beneficiaria a quien un minero en estado de ebriedad le dijo que “mataría a todos los amerindios” en la aldea; a otra persona propuesta como beneficiaria se le habría dicho mientras trabajaba dentro de la concesión minera que el señor [I.A], el gerente de minas, “tiene 150 armas, podría venir y matar a todos los amerindios”; además, al *toshao* se le habría advertido que si la aldea recuperaba sus tierras, no se irían fácilmente y que la gente moriría (ver *supra* párr. 12). La Comisión advierte que amenazas de esta naturaleza colocan a las personas propuestas como beneficiarias en riesgo particular al considerar que siguen abogando en contra de la concesión minera y que un proceso judicial relacionado con la misma queda pendiente. Este aspecto incide en la gravedad de la situación al considerar que los alegados eventos de riesgo continúan y parecen agravarse después de las decisiones legales a favor de la concesión minera (ver *supra* párrs. 8-9). Respecto a la reiteración de los eventos de riesgo, es pertinente para el análisis del requisito de gravedad que la Comisión ha afirmado:

En cuanto a la reiteración de las agresiones, [...] debe analizarse la secuencia de actos ocurridos en un lapso de tiempo atendiendo al conjunto de intimidaciones, amenazas, agresiones físicas y verbales que pudieran haber sufrido el defensor o defensora involucrados; [y] el grupo de defensores y defensoras al cual pertenece²⁰.

55. En este contexto, y debido a las amenazas y actos de violencia alegados, las personas propuestas como beneficiarias indicaron que están “evitando deliberadamente una confrontación con los mineros”, ya ni siquiera intentan acceder o transitar por las partes de sus tierras bloqueadas por la concesión minera o han salido de la Comunidad. Sin embargo, el 19 de abril de 2023, el *toshao* Orin Fernandes fue insultado al acompañar a un oficial de GGMC a la zona minera, y mandado a “largarse” de la zona. En cuanto al desplazamiento de las personas propuestas como beneficiarias, la Comisión advierte su impacto negativo en la cohesión social e identidad cultural del grupo, generando la ruptura del tejido social, el debilitamiento y fragmentación de la comunidad y, en los casos más graves, la pérdida total o el deterioro grave de su identidad étnica y cultural²¹.

56. Tomando en cuenta la situación mencionada, según lo señalado anteriormente, la Comisión considera que se encuentran en una situación grave de riesgo para sus derechos a la vida e

¹⁹ CIDH. [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#). 2011, párr. 516.

²⁰ CIDH. [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#). 2011, párr. 515.

²¹ CIDH. [Resolución No. 3/18](#) - MC 860-17 - Familias indígenas de la comunidad Chaab'il Ch'och' respecto de Guatemala, párr. 27. La Corte Interamericana considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y colectivo de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Ver: Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 217. Asimismo, la Corte IDH, citando el informe Guatemala, Memoria del Silencio, señaló que el desplazamiento de la población civil se destaca por su carácter masivo y su efecto destructivo, e implica la desintegración de familias y comunidades, al mismo tiempo que se rompieron los lazos culturales que conforman su cohesión. Ver: Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 123. De igual forma, la Corte Interamericana ha sostenido que el desplazamiento puede afectar los lazos comunitarios, tradicionales, culturales y ancestrales del grupo como tal. Ver: Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, para. 191. Ver también: CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 31 de diciembre de 2015, párrs. 264 y 265.

integridad personal. Ante este escenario, a continuación la CIDH analizará si las acciones adoptadas por el Estado han sido efectivas y adecuadas para mitigar el riesgo identificado.

57. En primer lugar, la Comisión toma nota de que, en mayo de 2022, el Estado desplegó a miembros de la Fuerza de Defensa de Guyana (GDF), la Fuerza de Policía de Guyana (GPF) y la Comisión de Geología y Minas de Guyana (GGMC) en la zona de las personas propuestas como beneficiarias para “realizar evaluaciones de amenazas de seguridad para mitigar las amenazas emergentes e interrumpir cualquier actividad ilegal detectada”. En esta oportunidad, las autoridades del Estado recibieron información de las personas propuestas como beneficiarias sobre sus preocupaciones y realizaron “varios ejercicios de detención y registro, así como operaciones de allanamiento”, indicando que “no se descubrieron actividades ilegales”. En junio de 2022, las autoridades estatales celebraron reuniones que incluyeron al Consejo de la Aldea de Chinese Landing, en las que “se plantearon acusaciones contra los Mineros y Agentes del GPF, en particular los estacionados en la Unidad de Servicios Tácticos (TSU) que prestan servicios de escolta”. Asimismo, el 26 de marzo de 2023, las autoridades correspondientes realizaron investigaciones de seguimiento en Chinese Landing para abordar las denuncias de amenazas.

58. Si bien la Comisión valora las acciones de investigación iniciadas por el Estado, observa que estas no han dado como resultado la identificación de sospechosos, el inicio de juicios penales y/o la responsabilización de los autores. En ese sentido, la CIDH observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la expulsión del propuesto beneficiario, el Señor Selwyn Miller, y su familia de su casa y la tentativa de violación de una menor de 14 años, ocurridas en 2018 y 2021, respectivamente, no se aportó información sobre el avance de estas investigaciones, a pesar de que el Estado confirmó que se encuentran en curso (ver *supra* párr. 27). La Comisión recuerda, al evaluar la efectividad de las medidas adoptadas por el Estado que “[d]e existir conocimiento por parte de las autoridades y persistencia de las agresiones sin presentarse avances en las investigaciones y en la captura de los responsables, debe entenderse que el defensor o defensora se enfrenta ante (sic) un riesgo de mayor gravedad”²².

59. En segundo lugar, la CIDH observa que varias denuncias interpuestas por las personas propuestas como beneficiarias sobre eventos de riesgo fueron desestimadas por el Estado por ser engañosas o carecer de pruebas, sin indicar que se hayan realizado investigaciones. Por ejemplo, el Estado alegó que revisó los registros policiales entre los años 2017 y 2022 del Puesto de Avanzada de la Policía de Santa Cruz y la Comisaría de Policía de Acquero, sin encontrar denuncias o informes oficiales que sustenten los alegatos. Sin embargo, no indicó que, tras recibir denuncias en las reuniones realizadas en junio de 2022, iniciara las investigaciones respectivas, y en tal caso, cómo estarían avanzando. En este sentido, el Estado se limita a afirmar que las denuncias contra la policía serían investigadas, sin presentar más información (ver *supra* párr. 27). Esta cuestión concuerda con las alegaciones de la parte solicitante de que, después de presentar informes a las autoridades o prestar declaraciones a la policía, no se le entrega ninguna información sobre las investigaciones (ver *supra* párr. 38).

60. En tercer lugar, la Comisión observa que el Estado indicó que se solicitó a la policía establecer un puesto de avanzada en Kariako Landing para atender mejor las necesidades de los miembros de diversas comunidades, y así mismo informó que la Policía en Santa Cruz recibió directivas para realizar patrullas rutinarias dentro de Chinese Landing y otras comunidades indígenas a lo largo del río Barama (ver *supra* párr. 23). Sobre estas acciones informadas, la Comisión advierte que el Estado no ha indicado si se concretaron y cómo serían idóneas para proteger a las personas propuestas como beneficiarias. De esta manera, la Comisión advierte que el Estado no ha informado sobre las evaluaciones

²² CIDH. [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#). 2011, párr. 518.

de riesgo realizadas a favor de las personas propuestas como beneficiarias y sus líderes, particularmente en consideración del carácter colectivo del riesgo alegado.

61. La Comisión recuerda que, para que las medidas adoptadas por el Estado sean adecuadas y eficaces, deberían ser, respectivamente, idóneas para proteger a las personas en riesgo, y deberían producir los resultados esperados de manera que cese el riesgo²³. Para que las medidas sean idóneas, deberían, por su propia naturaleza, permitir enfrentar el riesgo presentado, protegiendo la vida y la integridad de la persona amenazada, así como garantizar, por ejemplo, que se pueda llevar a cabo la labor de promover y defender los derechos humanos²⁴. En vista de la información aportada por ambas partes, incluyendo las medidas indicadas por el Estado, la Comisión entiende que las personas propuestas como beneficiarias continúan expuestas a una grave situación de riesgo. Al llegar a esta conclusión, la Comisión destaca que las personas propuestas beneficiarias no cuentan con medidas de protección que les permitan realizar sus actividades de subsistencia, indicando explícitamente que se abstienen de actividades que puedan llevar a confrontaciones con los mineros, incluyendo atravesar secciones de sus tierras, o que han abandonado la comunidad (ver *supra* párrs. 41; 55).

62. En cuanto a la segunda fuente de riesgo alegada, vinculada a las consecuencias de la contaminación ambiental para la salud, la vida y la integridad personal de las personas propuestas como beneficiarias, derivadas principalmente de su exposición al mercurio, la Comisión no cuenta actualmente con información suficiente para determinar la existencia de un riesgo que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Si bien la parte solicitante ha proporcionado ejemplos de personas con síntomas de salud relevantes y ha expresado su preocupación por la alegada falta de un estudio de impacto ambiental y la inadecuación de sus fuentes tradicionales de agua, el Estado ha proporcionado información que indica que realizó evaluaciones de contaminación ambiental sin hallazgos de contaminación por mercurio (ver *supra* párr. 29). En esta línea, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado de que “se recomendó que el GGMC realice un análisis más detallado para confirmar estos hallazgos para garantizar la seguridad tanto del medio ambiente como de la comunidad local” y queda atenta a la información que el Estado pueda proporcionar sobre los resultados de dicho estudio. En esta oportunidad, la Comisión recuerda los graves impactos en la salud de la contaminación por mercurio y el riesgo que representa para la salud, la vida y la integridad personal de las personas²⁵.

63. Tomando en cuenta la información proporcionada por las partes, la Comisión recuerda las obligaciones específicas de los Estados de proteger a los pueblos indígenas y tribales:

La CIDH ha reconocido que los Estados deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y tribales y sus miembros. La necesidad de tal protección especial surge de la mayor vulnerabilidad de estas poblaciones, dadas las condiciones de marginación y discriminación históricas que han sufrido, y del nivel especial de afectación que soportan por las violaciones de sus derechos humanos. Esta obligación estatal positiva de adoptar medidas especiales se acentúa mayormente cuando se trata de los niños y niñas o de las mujeres indígenas, puesto que su nivel de vulnerabilidad es aún mayor²⁶.

64. De esta manera, ante la persistente desprotección de los derechos a la vida e integridad personal de las personas propuestas como beneficiarias por las amenazas, los hostigamientos y los actos

²³ *Ibid.*, párr. 521.

²⁴ *Ibid.*, párr. 522.

²⁵ Corte IDH, [Asunto Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye'kwana y Munduruku respecto de Brasil](#). Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2022.

²⁶ CIDH. [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales](#). 2010, párr. 49.

de violencia evaluados anteriormente, la Comisión considera que, de conformidad con el estándar *prima facie* aplicable, se encuentran en grave riesgo.

65. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido en vista de la continuidad y repetición de eventos de amenaza y violencia contra las personas propuestas como beneficiarias, las cuales indican, considerando su situación de desprotección, la posibilidad de que sucedan nuevos eventos de alto riesgo en cualquier momento. Esto también toma en cuenta el hecho de que las personas propuestas como beneficiarias siguen oponiéndose a la concesión minera en sus tierras y tienen un proceso judicial en curso, lo que indicaría que podrían surgir nuevos conflictos. Todo esto sugiere que las violaciones de sus derechos a la vida y a la integridad personal pueden materializarse en cualquier momento.

66. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación a los derechos a la vida y la integridad personal, por su propia naturaleza, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

67. Finalmente, debido al contexto de la presente medida cautelar, la Comisión reafirma que:

Una de las principales preocupaciones de la Comisión es el cumplimiento del requisito consistente en que el otorgamiento de la concesión no afecte la supervivencia del pueblo indígena o tribal de conformidad con sus modos ancestrales de vida. Cabe notar que, como señaló la Corte en la sentencia de interpretación del caso Saramaka, la “supervivencia” no se identifica con la mera subsistencia física, sino que “debe ser entendida como la capacidad de los [pueblos indígenas] de ‘preservar, proteger y garantizar la relación especial que tienen con su territorio’, de tal forma que puedan ‘continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas (...)’.” Por tanto, el término ‘supervivencia’ significa, en este contexto, mucho más que supervivencia física.” En sentido similar, para la CIDH, “el término ‘supervivencia’ no se refiere solamente a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la vida de las víctimas, sino también a la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar la relación continua del pueblo [indígena] con su territorio y su cultura.”²⁷

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

68. La Comisión declara beneficiarios a los miembros de la Comunidad Indígena Caribe de Chinese Landing. Las personas beneficiarias son determinadas de conformidad con el artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.

V. DECISIÓN

69. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que este asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento en los términos señalados en la presente resolución. En consecuencia, la CIDH solicita a Guyana que:

- a. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de los miembros de la Comunidad Indígena Caribe de Chinese Landing identificados como beneficiarios, con una perspectiva cultural, de género y apropiada a la edad, para prevenir amenazas, hostigamientos y otros actos de violencia contra los beneficiarios;

²⁷ CIDH. [Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo](#), 2015, párr. 165.

- b. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; e
- c. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su repetición.

70. La Comisión solicita al Gobierno de Guyana que informe a la Comisión, en el plazo de 20 días a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y que actualice esta información de forma periódica.

71. La Comisión destaca que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen un prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

72. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Guyana y a la representación.

73. Aprobado el 21 de julio de 2023, por Margarett May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Julissa Mantilla Falcón; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva